



PROCESO	CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE	PAULINA CECILIA OROZCO PINO
DEMANDADO	JOSÉ GREGORIO CAMPO RUGE
RADICADO	08758 31 84 001 2023 00458 00

Informe Secretarial: señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual se subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 26 de 2023

EMMA CERVANTES PACHECO

Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Diciembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Constatado el informe secretarial y revisado el plenario de la demanda se observa que la parte demandante, allegó dentro del término, lo requerido por este despacho, por lo cual se avizora que atendió en debida forma el requerimiento realizado por esta judicatura en auto anterior.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de Cancelación y levantamiento de patrimonio de afectación a vivienda familiar promovida por PAULINA CECILIA OROZCO PINO contra JOSÉ GREGORIO CAMPO RUGE.

Segundo: A la presente demanda imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.



Tercero: Córrase traslado de la demanda al Agente del Ministerio público y al Defensor de familia.

Tercero: Reconocer personería para actuar como representante del demandante al Dr. REMI ALONSO POMPEYO ORTEGA, identificada con la C.C. No. 22.501.998 y portadora de la T.P. No. 102.197 del C.S.J., para lo fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUEZ



PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ
DEMANDADO:	MOISES FONTALVO RAPALINO
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00428-00

Informe Secretarial: A su despacho el expediente referenciado el cual se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 26 de 2023

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el libelo genitor, encuentra el Despacho que reúne los requisitos establecidos para estos fines en el artículo 82 del C.G.P. y de la Ley 2213 de 2022, dando lugar a su admisión.

En cuanto a la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial, este despacho no accederá a ello hasta tanto no se le dé cumplimiento al numeral 2º del art. 590 del C.G.P.:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (...)”.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: Admitir la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho promovida por la señora NADUSKA MAIMONES NARVAEZ contra MOISES FONTALVO RAPALINO.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: No acceder a la medida cautelar solicitada por el demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. BETSY ESPITIA GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 26.137.286 y portadora de la T.P. No. 321.453 del C.S.J., en los términos y para los efectos concedidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUEZ



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	MARÍA JOSÉ BOLÍVAR CASTRO
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO HARLEY DAVID ÁLVAREZ PÉREZ
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00400-00

Informe Secretarial: A su despacho señor juez, proceso de la referencia el cual fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 26 de 2023

EMMA CERVANTES PACHECO

Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el presente asunto corresponde a una demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, promovida mediante apoderado judicial por la señora MARÍA JOSÉ BOLÍVAR CASTRO, la cual atendió los requerimientos del despacho, por lo que se admitirá.

Por ser procedente se ordenará la inclusión de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por MARÍA JOSÉ BOLÍVAR CASTRO contra



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO HARLEY DAVID ÁLVAREZ PÉREZ.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del finado HARLEY DAVID ÁLVAREZ PÉREZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del C.G.P. Surtido el término de quince (15) días, se procederá a la designación de curador ad-litem.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial al Dr. JAIME GUTIERREZ MEDINA, identificado con la C.C. No. 14.948.892 y portador de la T.P. No. 60.530 del C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUEZ



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	DELMIS ROSA ALMANZA ORELLANO
DEMANDADO	LUIS CARLOS LUNA PEREZ, JUAN CARLOS LUNA PEREZ, ALVARO LUNA PEREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO LIBARDO LUNA PEREZ.
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2023 00519 00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez, proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 26 de 2023

EMMA CERVANTES PACHECO

Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que el presente asunto corresponde a una demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida mediante apoderado judicial por la señora DELMIS ROSA ALMANZA RELLANO cumple con los requisitos de ley por lo que se admitirá.

Asimismo, informa la activa que desconoce el domicilio de la parte demandada señores LUIS CARLOS LUNA PEREZ, JUAN CARLOS LUNA PEREZ y ALVARO LUNA PEREZ, razón por la que conforme las disposiciones de los artículos 108 y 293 del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, se ordenará su emplazamiento.

Por ser procedente se ordenará la inclusión de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por DELMIS ROSA ALMANZA ORELLANO contra LUIS CARLOS LUNA PEREZ, JUAN CARLOS LUNA PEREZ, ALVARO LUNA PEREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO LIBARDO LUNA PEREZ.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de la parte demandada LUIS CARLOS LUNA PEREZ, JUAN CARLOS LUNA PEREZ y ALVARO LUNA PEREZ el cual se surtirá mediante su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-Litem.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado LIBARDO LUNA PEREZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del C.G.P. Surtido el término de quince (15) días, se procederá a la designación de curador ad-litem.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial al Dr. SAMUEL ALBERTO FERRER DÍAZ, identificado con la C.C. No. 72.148.870 y portador de la T.P. No. 312.619 del C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	OSIRIS DEVERLIS MERCADO RAMIREZ
DEMANDADO	BRAYAN ANDRÉS JARABA MERCADO, JULIETH LIZETH JARABA MERCADO, EDWIN ALFONSO JARABA MERCADO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO EDWIN ENRIQUE JARABA FRANCO
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2023 00538 00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez, proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 26 de 2023

EMMA CERVANTES PACHECO

Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que el presente asunto corresponde a una demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida mediante apoderado judicial por la señora OSIRIS DEVERLIS MERCADO RAMIREZ cumple con los requisitos de ley por lo que se admitirá.

Por ser procedente se ordenará la inclusión de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por OSIRIS DEVERLIS MERCADO RAMIREZ contra BRAYAN ANDRÉS JARABA MERCADO, JULIETH LIZETH JARABA



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

MERCADO, EDWIN ALFONSO JARABA MERCADO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO EDWIN ENRIQUE JARABA FRANCO.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado EDWIN ENRIQUE JARABA FFRANCO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del C.G.P. Surtido el término de quince (15) días, se procederá a la designación de curador ad-litem.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial a la Dra, YAJAIRA ISABEL GÓMEZ CORONADO, identificada con la C.C. No. 32.848.931 y portadora de la T.P. No. 100.988 del C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUEZ



PROCESO:	EXONERACIÓN C.A. – SEGUIDO.
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL NAVARRO ARIAS C.C. No. 72.156.666
DEMANDADO:	YERSON ANDRÉS NAVARRO MEDINA, YURANIS LISBETH NAVARRO MEDINA y ROSANA MEDINA MÉNDEZ
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2004-00544-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de exoneración de cuota de alimentos informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Soledad, diciembre 26 de 2023.

EMMA CERVANTES PACHECO

Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, que la presente demanda de exoneración de cuota de alimentos presentada a través de apoderado judicial por el señor VICTOR MANUEL NAVARRO ARIAS adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que dentro de los anexos de la demanda no se incluye constancia del traslado de la demanda a la demandada tal como lo ordena el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

(...)

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”



En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por VICTOR MANUEL NAVARRO ARIAS contra YERSON ANDRÉS NAVARRO MEDINA, YURANIS LISBETH NAVARRO MEDINA y ROSANA MEDINA MÉNDEZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUEZ



PROCESO:	EXONERACIÓN C.A. – SEGUIDO.
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO SUAREZ DE LA CRUZ
DEMANDADO:	ROSA ANGELICA SUAREZ ACOSTA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2005-00162-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de exoneración de cuota de alimentos informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Soledad, diciembre 26 de 2023.

EMMA CERVANTES PACHECO

Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, que la presente demanda de exoneración de cuota de alimentos presentada a través de apoderado judicial por el señor LUIS ALFONSO SUAREZ DE LA CRUZ adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que dentro de los anexos de la demanda no se incluye constancia del traslado de la demanda a la demandada tal como lo ordena el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

(…)

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”



En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por LUIS ALFONSO SUAREZ DE LA CRUZ contra ROSA ANGELICA SUAREZ ACOSTA con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUEZ



PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	JAVIER FACUNDO VELÁSQUEZ CAMARGO C.C. No. 72.040.816
DEMANDADO:	DANA CAROLINA MARTINEZ HERNÁNDEZ C.C. No. 1.143.146.920
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00531-00

Informe Secretarial: A su despacho el expediente referenciado el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 26 de 2023.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior se tiene que la presente demanda corresponde a una IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada en nombre propio por el abogado JAVIER FACUNDO VELÁSQUEZ CAMARGO.

Revisado el expediente contentivo de la demanda, encuentra este Despacho que el demandante señor VELÁSQUEZ CAMARGO, tuvo pleno conocimiento todo el tiempo que el menor M.V.M. no era su hijo biológico y aun así procedió a hacer el reconocimiento voluntario de la paternidad.

A la fecha, y según el relato que él mismo hace en los hechos de la demanda, han pasado más de cuatro (4) años del hecho y sólo hasta ahora interpone la acción de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

El artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006 determina que: *"Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico."*



Acerca de este perentorio término, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 2013-00381, ha señalado “(...) que el término de caducidad como finalidad protege los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.”

Es por ello que mal haría este Despacho judicial en conocer la demanda cuando el tiempo para ejercer dicha acción se encuentra por mucho caducada y en consecuencia ordenará su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda, por secretaria, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Juez



PROCESO:	AUMENTO C.A. – SEGUIDO
DEMANDANTE:	MARGIE JUDITH MAZA ARAUJO
DEMANDADO:	WILSON YEPES MEZA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00437-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 26 de 2023.

EMMA CERVANTES PACHECO

Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo, se observa que en el libelo mandatorio la demandante hace referencia a que en el 2016 se condenó al demandado a cancelar una cuota de alimentos en cuantía del veinticinco por ciento (25%) de lo que este devengare.

Pues bien, una vez revisados los anexos aportados por la demandante, observa este despacho que la sentencia fue emitida por el juzgado homólogo, bajo el radicado 2015-00316. Frente a esto el Código General del Proceso en su artículo 397, numeral 6º indica que *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente...”* es por ello que mal haría este despacho en avocar conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda por falta de competencia y en consecuencia, conforme lo ordenado en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P., se remitirá la presente con sus anexos al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad.

En mérito de lo expuesto, se:



RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de plano la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria promovida por la señora MARGIE JUDITH MAZA ARAUJO contra WILSON YEPES MEZA con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir la demanda con sus anexos al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad.

Tercero: Realizar la anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUEZ



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00486-00
PROCESO	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JOHANA SARAI PARRA PARRA
DEMANDADO	KEVIN ALEXANDER GARCIA GARCIA

Informe Secretarial: a su despacho la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 26 de 2023.

EMMA CERVANTES PACHECO
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se observa que, si bien la parte demandante remitió subsanación dentro del término de ley, una vez revisado el escrito allegado se advierte que no se subsanaron debidamente los yerros indicados en el auto de inadmisión.

En la providencia del 11 de diciembre de la presente anualidad se hizo alusión a que la demanda tenía falencias en cuanto a la presentación del poder y que junto con la misma no se aportó título ejecutivo que sustentara la obligación expresa, clara y exigible que se pretendía ejecutar.

Pues bien, se tiene que el apoderado de la parte demandante no atendió los requerimientos hechos por el despacho, sino que presentó una nueva demanda de alimentos.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda por indebida subsanación.



En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda promovida por JOHANA SARAI PARRA PARRA contra KEVIN ALEXANDER GARCIA GARCIA con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUEZ

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2010-00307-00
PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	YOEBETT MORENO JIMENEZ
DEMANDADO	JOSÉ DEL CARMEN ROVIRA GUTIERREZ

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho solicitud de terminación del proceso presentada por el demandado. Sírvase proveer.

Soledad, julio 31 de 2023

Soledad, diciembre 26 de 2023.

EMMA CERVANTES PACHECO

Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial, se observa memorial allegado al expediente digital por el demandado JOSÉ DEL CARMEN ROVIRA GUTIERREZ donde manifiesta haber llegado a una conciliación con sus hijos SLENDY ROVIRA MORENO y JOSÉ DAVID ROVIRA MORENO quienes fueran los beneficiarios de la demanda instaurada por su señora madre YOEBETT MORENO GUTIERREZ en orden de obtener la satisfacción de su derecho a los alimentos.

Siendo ahora mayores de edad, se dirigen en nombre propio al Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico de la Universidad de la Costa el día 09 de noviembre del 2022 y suscriben acta de conciliación en la que deciden exonerar a su padre de su obligación alimentaria y solicitan el levantamiento de las medidas cautelares que sobre su progenitor pesan.

Por ello teniendo en cuenta que, de conformidad con el Inc. 1º del artículo 312 del C.G.P. *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)”* y que la petición de desembargo proviene de ambas partes, el despacho accederá al levantamiento solicitado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.

EC

Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Tener por transados los efectos de la providencia proferida por este juzgado el 21 de febrero de 2011.

Segundo: Levantar las medidas cautelares que se decretaron a cargo del señor JOSÉ DEL CARMEN ROVIRA GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 72.190.962, en favor de los entonces menores SLENDY ROVIRA MORENO y JOSÉ DAVID ROVIRA MORENO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase.

Tercero: Archivar el expediente.

Cuarto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUEZ



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2023-00526-00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIA FERNANA ROMERO NAVARRO C.C. No. 1.143.153.035
DEMANDADO	IGNACIO LUIS PACHECO DE LA HOZ C.C. No. 1.143.440.554

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 26 de 2023.

EMMA CERVANTES PACHECO
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte activa manifiesta que las partes mediante acuerdo conciliatorio celebrado ante el Centro de Conciliación en Derecho de la Policía Nacional el 11 de septiembre de 2020 el demandado se obligó a suministrar por concepto de alimentos una cuota por valor de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$330.000 MCTE) mensuales, más una cuota adicional los meses de julio por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000 MCTE) y una adicional en los meses de diciembre por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000 MCTE), cuotas que aumentarían anualmente según el aumento que decretare el Gobierno Nacional para los miembros de la Policía Nacional. Se advierte, que el profesional manifiesta que el demandado ha incumplido con el acuerdo pues no ha cancelado lo correspondiente a los aumentos ordenados.

Por lo anteriormente expuesto el despacho procede a librar mandamiento por valor de **OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$8.189.677 MCTE)** liquidados de la siguiente forma de la siguiente forma:

AÑO/MES	CUOTA	PAGADO	ADEUDADO
2021			
ENE - DIC	\$ 4.964.652	\$ 3.960.000	\$ 1.004.652
ADICIONAL JULIO	\$ 313.425	\$ 250.000	\$ 63.425
ADICIONAL DICIEMBRE	\$ 438.795	\$ 350.000	\$ 88.795
TOTAL 2021			\$ 1.156.872
2022			
ENE - DIC	\$ 6.224.184	\$ 3.960.000	\$ 2.264.184
ADICIONAL JULIO	\$ 392.940	\$ 250.000	\$ 142.940
ADICIONAL DICIEMBRE	\$ 550.117	\$ 350.000	\$ 200.117
TOTAL 2022			\$ 2.607.241
2023			
ENE - DIC	\$ 7.803.252	\$ 3.960.000	\$ 3.843.252
ADICIONAL JULIO	\$ 492.630	\$ 250.000	\$ 242.630
ADICIONAL DICIEMBRE	\$ 689.682	\$ 350.000	\$ 339.682
TOTAL 2023			\$ 4.425.564
TOTAL ADEUDADO			\$ 8.189.677

Ante lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago por el valor de **OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$8.189.677 MCTE)** más la aplicación a efectuar de lo instituido en el artículo 599 párrafo 3 del C.G.P., más los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho, más las cuotas

subsiguientes que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Del documento aportado, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, cumpliéndose así las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 430 Ibídem, hay lugar de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el demandado señor IGNACIO LUIS PACHECO DE LA HOZ identificado con la C.C. No. 1.143.440.554 por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESETA Y SIETE PESOS MCTE (\$8.189.677 MCTE)** a favor de la menor A.P.R., representada por la señora MARÍA FERNANDA ROMERO NAVARRO identificada con la C.C. No. 1.143.153.035.

SEGUNDO: Ordenar que lo expuesto anteriormente, sea cancelado por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación personal.

CUARTO: MEDIDAS CAUTELARES.

4.1 Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, de los ingresos, primas legales y extralegales, cesantías, intereses sobre cesantías, y todo emolumento que percibe el demandado señor IGNACIO LUIS PACHECO DE LA HOZ identificado con la C.C. No. 1.143.440.554 en calidad de patrullero de la POLICIA NACIONAL hasta por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$12.284.515 MCTE) incluido la aplicación a lo

instituido en el artículo 599, párrafo 3 del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito ($\$8.189.677 + \$4.094.838 = \$12.284.515$) por las cuotas y saldos de cuotas dejadas de cancelar; cuotas atrasadas y acumuladas según acuerdo celebrado ante Centro de Conciliación en Derecho de la Policía Nacional el 11 de septiembre de 2020 y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2023-00526-00, en la casilla TIPO UNO (01) a nombre de la señora MARÍA FERNANDA ROMERO NAVARRO identificada con la C.C. No. 1.143.153.035.

4.2 Para efecto de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención de la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE ($\$650.271$ MCTE) mensuales (cuota actualizada), mas una cuota adicional para los meses de julio por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE ($\$492.630$ MCTE) y una cuota adicional para los meses de diciembre por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE ($\$689.682$ MCTE) de los ingresos, salarios y todo emolumento que percibe el señor IGNACIO LUIS PACHECO DE LA HOZ identificado con la C.C. No. 1.143.440.554 en calidad de patrullero de la POLICIA NACIONAL. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2023-00526-00 en la casilla TIPO SEIS (06) a nombre de la señora MARÍA FERNANDA ROMERO NAVARRO identificada con la C.C. No. 1.143.153.035. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1° de enero de cada año de acuerdo con el incremento ordenado por el Gobierno Nacional para los miembros de la Policía Nacional.

QUINTO: Extender la medida en caso de que el demandado cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado previa solicitud de la demandante.

SEXTO: Impedir la salida del país al demandado hasta tanto se garanticen los alimentos del menor alimentario, conforme el numeral 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SÉPTIMO: Líbrese el oficio correspondiente al Departamento de Migración para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke on the left side.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
JUEZ



Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	KAREN DAYANA MANTILLA RAMIREZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO HERNAN ANTONIO VASQUEZ ESCORCIA
Radicación	08758 31 84 001 2022 00118 00

Informe secretarial: Señora Jueza, a su despacho proceso dentro del cual se recibe memorial por parte del apoderado de la parte activa solicitando seguir adelante. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 26 de 2023

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que precede, se recibe memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante solicitando seguir adelante toda vez que la curadora ad-litem designada para los herederos indeterminados del finado HERNAN ANTONIO VASQUEZ ESCORCIA no contestó la demanda. Una vez verificado el buzón del correo institucional del despacho, se encuentra que las afirmaciones hechas por el letrado corresponden a la realidad y que, pese a haber aceptado el cargo y haberse hecho el traslado de la demanda y los anexos la curadora ad-litem no contestó.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los preceptos 372 y 373 de la norma señalada, se procede a fijar fecha para la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:



Primero: Tener por no contestada la demanda.

Segundo: Señalar fecha para Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento como el día abril dieciséis (16) del 2024 a las 9:30 a.m.

Tercero: Citar a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

Cuarto: Prevenir a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurren de manera virtual, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar su inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Quinto: DECRETO DE PRUEBAS:

5.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, al interior del plenario.

5.1.2. Decretar las testimoniales de OMAR ATUESTA PACHECO y WENDY JOHANA QUERALES SAAVEDRA. No se accederá a decretar los demás testimonios solicitados en atención a lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.

5.2 DE OFICIO:

5.2.1 Decretar el interrogatorio de la parte demandante.

Sexto: Requerir a las partes del proceso allegar los correos electrónicos de todos los sujetos procesales al interior del plenario, para efectos de comunicación de la audiencia programada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad - Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUEZ



PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	PATSY ANDREA FLOREZ PEREZ
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO SALCEDO BERTEL
RADICADO	08758 31 84 001 2023 00251 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la apoderada judicial de la parte demandante presente solicitud de ilegalidad. Sírvase proveer.

Diciembre 26 de 2023

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior y una vez revisado el expediente contentivo de la demanda encuentra este despacho que la apoderada judicial de la parte demandante presenta ilegalidad contra el auto de fecha 22-08-23, auto admisorio de la presente demanda alegando que “el auto admisorio ... viola los principios de libertad probatoria y de evaluación o apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica y el derecho a que se evalúen por el juzgador las evidencias y pruebas incorporadas al proceso” alega además que “en cuanto a las pruebas aportadas, se omitieron y no hubo motivación en cuanto a su no aceptación, teniendo en cuenta que son la estructura y fundamento probatorio a lo solicitado dentro del presente proceso en interés superior de la menor L.L.F.P.”

Es por ello que la letrada solicita la ilegalidad de la mencionada providencia o en su defecto “se declare incorporado al proceso la prueba con marcadores genéticos de ADN realizada a los progenitores de la menor L.L.F.P. y



los señores GUSTAVO ADOLFO SALCEDO BERTEL y PATSY ANDREA FLOREZ PEREZ ... así mismo se decreta la medida cautelar solicitada".

Pues bien, sea lo primero advertir que, la providencia recurrida corresponde al auto admisorio de la demanda donde, entre otras cosas, se decretó la admisión de la demanda por considerar este despacho que la misma cumplía con los requisitos procesales para ello, ordenó notificar al demandado, dispuso la prueba con marcadores genéticos de ADN entre los involucrados y por último, no accedió a la medida cautelar de embargo y secuestro del 25% de lo devengado por el demandado por cuanto no se encuentra probada la paternidad del señor GUSTAVO SALCEDO BERTEL respecto la menor L.L.F.P. ya que dicha declaración es la principal pretensión del proceso de investigación de la paternidad, y en este punto del proceso el demandado no está obligado a suministrar alimentos a la menor.

Tenemos entonces que el proceso se encuentra en etapa de admisión y que el auto admisorio se considera como una resolución judicial mediante la cual el Juez admite la demanda luego de haberla "calificado positivamente", quiere decir esto que, el juez ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el legislador en el Código General del Proceso y leyes concordantes. Es a través de esta providencia que el órgano jurisdiccional realiza una primera revisión del cumplimiento de los presupuestos procesales y condiciones de la acción sin la participación de la parte demandada.¹

Como ya se mencionó anteriormente el auto admisorio es una valoración que realiza el ente juzgador sin la participación del extremo pasivo de la litis así que valorar una prueba aportada en tal instancia configuraría una conducta violatoria del derecho al debido proceso y a la contradicción.

¹ IMPUGNACIÓN Y ADECUACIÓN: SOBRE LA MAL CONSIDERADA INIMPUGNABILIDAD DEL AUTO ADMISORIO
- Dante Ludwig Apolín Meza



Debe tenerse en cuenta que tal como lo indica el Código General del Proceso en su artículo 176: *las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica*; actividad que no se realiza en el auto admisorio sino en la oportunidad procesal correspondiente.

En el sistema de la sana crítica adoptado por el ordenamiento colombiano, la apreciación de la prueba es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente comprende el cotejo o comparación de todos los medios probatorios allegados al proceso con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. Es a partir de dicha actividad que el juez de conocimiento le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio.²

Por todo lo anterior, resulta claro que la apreciación y valoración probatoria debe hacerse en conjunto y no de manera aislada, es por ello que valorar una u otra prueba en el auto admisorio resultaría contradictorio del ordenamiento normativo y la legislación colombiana.

En todo caso, se advierte que, la calificación del líbello demandatorio, obedeció a las exigencias previstas en el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En el mismo sentido, debe indicarse que, las pruebas aportadas por el extremo activo, se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Rad. 11001-31-10-019-2011-00622-02. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



Aunado a lo anterior, si en caso, de encontrarse probada la paternidad pretendida, se dispondrá, frente a las cautelas peticionadas.

En este orden de ideas, no se accederá a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y en su lugar, al evidenciar que a la fecha no se han realizado las diligencias tendientes a notificar al demandado al demandado, dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: No declarar la ilegalidad del auto admisorio de fecha 22-08-23 por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación al demandado GUSTAVO ADOLFO SALCEDO BERTEL, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUEZ

EC

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia

EC





PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD
DEMANDANTE	CAROLAY PADILLA CARRACEDO
DEMANDADO	KATY LUZ CARRACEDO PADILLA, CARLOS MANUEL PADILLA FONSECA, MAURICIO DE JESÚS MALDONADO ACOSTA e YSABEL MARÍA BALLEENILLA
RADICADO	08758 31 84 001 2023 528 00

Informe Secretarial: A su despacho el expediente referenciado el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 26 de 2023.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente contentivo de la demanda, salta a la vista del suscrito que el mismo asunto, con las mismas partes y por los mismos hechos se ventila en este despacho a través de la radicación No. 2023-00511.

Así las cosas, al evidenciarse la duplicidad en la presentación y reparto del asunto, cuando el mismo ya había sido asignado a esta agencia judicial en un reparto previo, resulta procedente anular esta radicación y continuar con la ventilación del asunto a través del radicado 2023-00511. De igual manera, resulta necesario disponer el archivo del proceso actual radicado con el No. 2023-528 y en consecuencia, se ordenará a la Oficina Judicial encargada de hacer el reparto y registro anular la radicación 08-758-31-84-001-2023-00528-00.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: Anular la radicación No. 08-758-31-84-001-2023-00528-00 y en adelante ventilar lo pedido en la demanda presentada por la señora CAROLAY PADILLA CARRACEDO en la radicación No. 08-758-31-84-001-2023-00511-00.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente asunto por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Ordenar a la Oficina Judicial encargada de hacer el reparto y registro anular la radicación 08-758-31-84-001-2023-00528-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUEZ



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Palacio de Justicia - Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad - Atlántico

PROCESO	EXONERACIÓN C.A. - SEGUIDO
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL NAVARRO ARIAS
DEMANDADO	YERSON ANDRÉS NAVARRO MEDINA, YURANIS LISBET NAVARRO MEDINA y ROSANA MEDINA MÉNDEZ
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2004-00455-00

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual no fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de diciembre de 2023.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se rechazará la demanda conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de EXONERACIÓN C.A. promovida por VICTOR MANUEL NAVARRO ARIAS con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Palacio de Justicia - Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad - Atlántico

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned above the printed name.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUEZ



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Palacio de Justicia - Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad - Atlántico

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLAUDIA DEL CARMEN GOENAGA BARRAZA
DEMANDADO	MANUEL DE JESÚS GUTIERREZ HURTADO
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2023 00457 00

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de diciembre de 2023.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se rechazará la demanda conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por CLAUDIA DEL CARMEN GOENAGA BARRAZA con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Palacio de Justicia - Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad - Atlántico

JUEZ



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Palacio de Justicia - Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad - Atlántico

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANGIE PAOLA GARCIA ARIZA
DEMANDADO	MAURICIO ELIECER HERNÁNDEZ ALTAHONA
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2023 00462 00

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de diciembre de 2023.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se rechazará la demanda conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por ANGIE PAOLA GARCIA ARIZA con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Palacio de Justicia - Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad - Atlántico

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke on the left side.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

JUEZ



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Palacio de Justicia - Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad - Atlántico

PROCESO	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	GENIS JUDITH HERRERA ROBLES
DEMANDADO	HERNANDO ENRIQUE CASTRO TORRES
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2023 00465 00

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de diciembre de 2023.

EMMA CERVANTES PACHECO

Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se rechazará la demanda conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por GENIS JUDITH HERRERA ROBLES con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Palacio de Justicia - Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad - Atlántico

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUEZ



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Palacio de Justicia - Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad - Atlántico

PROCESO	SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	SARAY ESTHER MARTINEZ LEON
DEMANDADO	ALEJANDRO ANDRÉS BARRIOS GASTELBONDO
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2023 00473 00

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de diciembre de 2023.

EMMA CERVANTES PACHECO

Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diciembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se rechazará la demanda conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por SARAY ESTHER MARTINEZ LEON con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Palacio de Justicia - Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad - Atlántico

JUEZ



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Palacio de Justicia - Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad - Atlántico

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARÍA FERNANDA LOZANO ESCORCIA
DEMANDADO	SEBASTIÁN JOSÉ DÁVILA BARRIOS (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2023 00479 00

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de diciembre de 2023.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se rechazará la demanda conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por MARÍA FERNANDA LOZANO ESCORCIA con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Palacio de Justicia - Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad - Atlántico

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUEZ